



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000091 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 MAR 2022

VISTO:

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000279-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR; ESCRITO CON REGISTRO DOCUMENTARIO N° 1104125; PROVEÍDO S/N - SG; PROVEÍDO S/N - GGR; INFORME LEGAL 53-2022-/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ; PROVEÍDO S/N - GGR:

Y, CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, el artículo 8° de la Ley en comento, establece: "la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular, y administrar los asuntos públicos de su competencia. se sustenta en afianza en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. la autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas."

Que, mediante LEY N° 28047, que regulaba y actualizaba el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones del régimen del DECRETO LEY N° 20530; el mismo que estipula:

"Artículo 1° del aporte

El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del sector público nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, se ajustará de la siguiente manera:

A partir del 1 de agosto del 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.

A partir de primero de agosto de 2006 estarán sujetas a un aporte al fondo de pensiones ascendente al 20%.

A partir del 1 de agosto de 2009 estarán sujetas a un aporte al fondo de pensiones ascendente al 27%."

Que, en conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), estipula: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



Copia fiel del Original GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000091 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 MAR 2022

Que, asimismo, el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 de la LPAG, menciona:

"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)";

Que, el artículo 29° de la LPAG, define al procedimiento administrativo como al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, el numeral 51.1 del artículo 51° de la LPAG, señala que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario;

Que, el artículo 61° de la LPAG, define quienes son sujetos del procedimiento, entendiéndose por estos

a: "1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados, 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.";

Que, el numeral 78.2 del artículo 78° de la LPAG, sobre delegación de competencia, menciona:

"Artículo 78.- Delegación de competencia

(...)

78.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación."

Que, el artículo 114° de la LPAG, señala como una forma de iniciación del procedimiento, a instancia del administrado;

Que, el artículo 117° de la LPAG, regula el derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Asimismo, el numeral 117.3 dispone: "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, el artículo 120 de la LPAG, en relación a la facultad de contradicción administrativa, señala:



Copia fiel del Original
GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000091 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 MAR 2022

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo";

Que, el numeral 137.2 del artículo 137° de la LPAG, precisa que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados;

Que, el artículo 197, de la LPAG, en cuanto al fin del procedimiento, reza:

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.";

Que, el numeral 198.1 del artículo 198 LPAG, en cuanto al contenido de la resolución de la define:

"Artículo 198.- Contenido de la resolución

198.1 La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley.

(...);

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 de la LPAG, en cuanto a facultades de contradicción, señala:

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

(...);

Que, seguidamente, el artículo 218 de la LPAG, sobre recursos administrativos, menciona:

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los Recursos Administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000091 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 MAR 2022

218.2 El término para la Interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";



Que, mediante RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000279-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 05 de noviembre del 2021, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado OSCAR FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS, sobre inaplicación del art. 1 de la Ley 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del régimen del DECRETO LEY Nº 20530, promovido mediante CARTA Nº 02-2021-OFOC, de fecha 16 de julio del 2021; con Registro documentario Nº 10277128 y Registro de Expediente Nº 881250, y, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

(...)"



Que, a través del ESCRITO CON REGISTRO DOCUMENTARIO Nº 1104125, del 23 de noviembre del 2021, el servidor Oscar ORTIZ CABANILLAS PRESENTA a la Gerencia General Regional, recurso de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000279-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR, en razón a los siguientes fundamentos:



1. Qué, a partir del mes de junio del 2022; se viene descontando el 27% de sus haberes mensuales como aporte al fondo de pensiones del DECRETO LEY 20530 al cual pertenece, sin embargo, el Tribunal Constitucional con fecha 2 de diciembre de 2005, en la sentencia recaída en el EXPEDIENTE Nº 030-2004-A/TC, publicada en el diario oficial, el peruano el 20 de enero del 2006 SE DECLARÓ, LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1º DE LA LEY 28047 - Ley que actualiza el porcentaje destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del sector público nacional y regula las liberaciones de las funciones del régimen de DECRETO LEY Nº 20530, hizo puso el porcentaje del 13% se mantenga hasta que el Congreso de la Republica reemplace el criterio de porcentaje de aportación en forma escalonada, equitativa y justo;
2. Qué, en la fecha en que se publica la Sentencia del Tribunal Constitucional; es decir, el 20 de enero de 2006 estaba vigente el 13% como aporte al fondo de pensiones del DECRETO LEY Nº 20530, y teniendo en cuenta que la sentencia no tiene efecto retroactivo, y no habiendo hasta la fecha norma que reemplaza el criterio de porcentajes precisados por el Tribunal Constitucional, es que debe mantenerse como criterio de aporte al fondo de pensiones del del 13% a las remuneraciones mensuales
3. Que, al declararse la Inconstitucionalidad de LEY Nº 28047, a la fecha no existe norma que regule tal hecho jurídico, debido a que el Congreso de la Republica a la fecha no ha emitido norma legal que reemplace el artículo 1º de la LEY Nº 28047;
4. Que, no se ha efectuado una correcta interpretación del del artículo 84º del Código Procesal Constitucional;
5. Que, la finalidad del recurso es que el superior Jerárquico REVOQUE, la Resolución impugnada y reformandola se DISPONGA, suspender el descuento del 27% como aportación al Sistema de Pensiones de la LEY Nº 20530, que se le viene descontando de sus haberes desde el mes de junio del 2021, y se continúe con el descuento solo del 13% de sus haberes y se le reintegre lo indebidamente descontado.";



Que, con INFORME LEGAL 53-2022-/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 01 de marzo del 2022, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica INFORMA a la Gerencia General Regional, opinando:

"PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el RECURSO DE APELACION, promovido por el servidor OSCAR ORTIZ CABANILLAS, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2022; con Registro Documentario Nº 1104125; debido a que vulnera, contraviene y lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, por los fundamentos expuestos en el presente informe. SEGUNDO.- Se DISPONGA, REVOCAR la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000279-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR, emitida con fecha 05 de noviembre de 2021; en todos sus extremos y REFORMARLA, DISPONIENDO, SUSPENDER el descuento del 27% como aportación al sistema de pensiones del DECRETO LEY 20530, que se le viene realizando al servidor OSCAR ORTIZ CABANILLAS; y, por los fundamentos expuestos en el presente informe. TERCERO.- Se DISPONGA, a quien corresponda se PROCEDA a la DEVOLUCION de la diferencia del porcentaje descontado IRREGULARMENTE al servidor OSCAR ORTIZ CABANILLAS, y, por los fundamentos expuestos en el presente informe. CUARTO.- Se DISPONGA, la EMISION del ACTO RESOLUTIVO con las formalidades de ley";



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000091 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 MAR 2022

Que, mediante **PROVEÍDO SIN – GGR**, del 02 de marzo del 2022, el Gerente General Regional **DISPONE** a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución según opinión legal;

Que, el **recurso de apelación**, es el recurso hacer interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al inicio de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Cómo el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. La apelación, es el recurso ordinario gubernativo por excelencia debido a que la reconsideración es facultativa, sujeta a la existencia de nueva prueba instrumental mientras que la revisión solo proceder contra resoluciones de Autoridades con competencia no nacional;

Que, el recurso de apelación, tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la protesta de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De allí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos de emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquico, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, conforme la norma comentada¹ el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación, según lo estipula el numeral 143.1 del artículo 143° de la LPAG, bajo responsabilidad del numeral 261.2 del artículo 261° de la misma ley. No cabe por parte del órgano recurrido ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior;

Que, bajo ese contexto legal y doctrinario corresponde a este despacho realizar una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; en cuanto a la **LEY N° 28047**, que regulaba y actualizaba el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones del régimen del **DECRETO LEY N° 20530**;

Que, de la evaluación del expediente administrativo, se tiene que el servidor Oscar ORTIZ CABANILLAS, ha promovido el recurso de apelación con fecha 23 de noviembre del 2021 contra la **RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000279-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR**, de fecha 05 de noviembre de 2021; petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG. Para que el superior examine el expediente administrado y resuelto por el subordinado contra la resolución GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000279-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR que, **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado Oscar FRANCISCO ORTIZ CABANILLAS, sobre inaplicación del artículo 1 de la Ley 28047 Ley

¹ MONROY URBINA JUAN CARLOS, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, del TUO el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TOMO II, 14ª Edición, Gaceta Jurídica, pág. 223.



Copia fiel del Original GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000091 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 MAR 2022

que actualiza el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del sector público nacional y regula las nivelaciones de las pensiones del régimen del DECRETO LEY N° 20530, promovido mediante CARTA N° 02-2021-OFOC, de fecha 16 de julio del 2021;

Que, en efecto, la LEY N° 28047, regulaba y actualizaba el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones del régimen del DECRETO LEY N° 20530; antes de ser DECLARADA INCONSTITUCIONAL por el Tribunal Constitucional el 02 de diciembre del 2005, signado con el EXPEDIENTE N° 0030-2004-AL-7TC, el mismo que estipulaba en el artículo 1° que, "El aporte para las pensiones a cargo de los trabajadores del sector público nacional comprendidos en el régimen previsional a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, se ajustará de la siguiente manera:

A partir del 1 de agosto del 2003 las remuneraciones mensuales estarán sujetas a un aporte al Fondo de Pensiones ascendente al 13%.
(...).

Que, del procedimiento se observa que el recurrente Oscar ORTIZ CABANILLAS, al entrar en vigencia la LEY N° 28047, en el año 2003, la entidad regional en amparo de esa ley DISPUSO el descuento del 13° como aportación al Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 del mencionado servidor. Posteriormente, el 20 de enero del 2006, se publicó en el diario oficial el peruano, la sentencia del pleno jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 02 de diciembre del 2005 recaído en el EXPEDIENTE N° 0030-2004-AT/TC, sobre el proceso de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la LEY N° 28047, presentada por el ciudadano ADOLFO URBINA NISSAN Y PEDRO CARRASCO NARVA, en representación de más de 5000,00 ciudadanos, contra el Congreso de la República por el cual el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ha resuelto DECLARAR FUNDADA E INCONSTITUCIONAL, el criterio porcentual de aportaciones establecidos en el artículo 1° de la LEY N° 28047, debido a que vulnera, contraviene y lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad dentro de los alcances establecidos en el fundamento 14);

Que, asimismo, propone al Congreso de la República, que dentro de un plazo razonable y breve que es antes del mes de agosto del 2006, fecha en la que el monto de las aportaciones sube a 20%, reemplace legislativamente criterio establecido en dicho artículo, por un criterio de porcentaje de aportación, escalonado en forma razonable y proporcional siendo de conocimiento público que el Congreso de la República, a la fecha no ha emplazado el criterio porcentual que establece la LEY N° 28047, que ha sido declarado inconstitucional a pesar del tiempo transcurrido en demasía. Seguidamente, la CONSTITUCION POLITICA DEL PERU, establece que, las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucional de una norma, luego que estas son publicadas quedan sin efecto; y no tienen efecto retroactivo, conforme lo prescribe el artículo 204° de la carta magna, a saber:

"Sentencia del Tribunal Constitucional

Artículo 204.- La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000091 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 MAR 2022

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal;"

Que, aunado, a ello, el CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, señala que los efectos de las sentencias fundadas recaídas en los procesos de inconstitucionalidad de las normas en el artículo 80°:

"Artículo 80. Efectos de la sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el diario oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia. Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el diario oficial El Peruano;"

Que, conforme lo establece la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ y el CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, las sentencias constitucionales, estimatorias o desestimatorias, vinculan a todos los poderes públicos, en el sentido de que su pronunciamiento tiene una incidencia institucional sobre los demás órganos estatales; por lo tanto, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL al declarar la INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 1° de la LEY Nº 28047, recaída en el EXPEDIENTE Nº 0030-2004-AT/TC, el 02 de diciembre del 2005 y publicada la sentencia el 20 de enero del 2006; esta entro en vigencia al día siguiente de su publicación conforme el artículo 204 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, el artículo 1° de la LEY Nº 28047, que regulaba y actualizaba el porcentaje de aporte destinado al fondo de pensiones de los trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones del régimen del DECRETO LEY Nº 20530; QUEDO SIN EFECTO;

Que, en ese orden, constitucional, se concluye que la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tumbes, al DISPONER el descuento del 27° como aportación al sistema de pensiones del DECRETO LEY 20530, que se le viene realizando de sus haberes mensuales desde el mes de junio del 2021, al servidor Oscar ORTIZ CABANILLAS, es IRREGULAR, debido a que vulnera, contraviene y lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad dentro de los alcances establecidos por el Tribunal Constitucional; por lo tanto, el recurso de apelación promovido por el servidor con fecha 23 de noviembre del 2021, debe ser DECLARADO FUNDADO; en consecuencia, corresponde REVOCAR la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 000279-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 05 de noviembre de 2021, en todos sus extremos; y, REFORMANDOLA, SUSPENDER el descuento del 27% como aportación al sistema de pensiones del DECRETO LEY 20530, que se le viene realizando al servidor Oscar ORTIZ CABANILLAS; en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, estando a lo expuesto, y contando con la visación de la Secretaria General Regional; Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes; en uso de las facultades otorgadas por la DIRECTIVA Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada: "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000091 -2022/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 30 MAR 2022

REGIONAL TUMBES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000159-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, del 01 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000164-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, del 10 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000230-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000031-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, del 24 de febrero de 2021, por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000073-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 12 de abril de 2021; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000090-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, del 21 de mayo de 2021; y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000136-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de agosto de 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el RECURSO DE APELACION promovido por el servidor Oscar ORTIZ CABANILLAS, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2022; con Registro Documentario N° 1104125; debido a que vulnera, contraviene y lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad; en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REVOCAR la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000279-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 05 de noviembre de 2021, en todos sus extremos; y, REFORMANDOLA, SUSPENDER el descuento del 27% como aportación al sistema de pensiones del DECRETO LEY 20530, que se le viene realizando al servidor Oscar ORTIZ CABANILLAS; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina Regional de Administración del Regional del Gobierno Regional de Tumbes, PROCEDA a la DEVOLUCIÓN de la diferencia del porcentaje descontado IRREGULARMENTE al servidor Oscar ORTIZ CABANILLAS; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución, al servidor Oscar ORTIZ CABANILLAS, Secretaria General; Gerencia General Regional; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tumbes, con las formalidades de ley y para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Méd. José Antonio Aleman Infante
GOBERNADOR REGIONAL (P)